

# EL NUEVO PARADIGMA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO A LA LUZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y AMPARO

The new paradigm of constitutional justice in México,  
facing the constitutional reform of human rights and  
Amparo proceeding

*Recepción: Septiembre 15 de 2012  
Aceptación: Octubre 19 de 2012*

José Alfredo Valle García

---

*Maestrante en Amparo por la Universidad de Guadalajara.  
Maestrante en Derechos Humanos por la UNED.  
[javalle@ivabogados.com](mailto:javalle@ivabogados.com)*

Soledad Rizo Orozco

*Maestra en Derecho Electoral por el Instituto "Prisciliano Sánchez" del TEPJEJ  
Maestra en Derecho Fiscal por la Universidad de Guadalajara  
Auditora de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco  
[srizo@asej.gob.mx](mailto:srizo@asej.gob.mx)*

**Palabras clave**

Justicia constitucional, derechos humanos, reforma, tratados internacionales, amparo.

**Key words**

*Constitutional justice, humans rights, reform, international treaties, Amparo.*

**Pp. 202-221**

## Resumen

Debido a las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo, es que en nuestro país la justicia constitucional intenta avanzar en pro de una mejor defensa de los derechos humanos, a través de un nuevo sistema de protección de los mismos, en donde se involucren actores tanto internos como externos.

El objetivo de la reforma constitucional es poner a México a la par con los principales sistemas jurídicos del mundo que reconocen e incorporaron a su legislación nacional el derecho internacional de los derechos humanos. Es por esto, que debido a dichas reformas, la justicia constitucional (de la libertad) entra en un nuevo paradigma en donde los derechos y libertades fundamentales se convierten en el eje principal del sistema jurídico mexicano.

## Abstract

*Due to the recent constitutional reforms on human rights and amparo, in our country constitutional justice attempts to advance towards a better protection of human rights, through a new system of protection of human rights, where involving both internal and external stakeholders.*

*The constitutional reform aims to put Mexico on world's principal legal systems, which recognizes and incorporates into national law the international law of human rights. That is why, due to these reforms, constitutional justice (of freedom) is entering a new paradigm in which the rights and freedoms become the main axis of the Mexican legal system.*

## INTRODUCCIÓN

Dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos no se puede entender a un Estado de Derecho, o mejor dicho, a un “Estado Constitucional Democrático” solamente como un Estado que cuenta con una Constitución, la cual consagra los derechos humanos (generales y abstractos), reconocidos a los gobernados, sino también el Estado donde se logra su respeto y cumplimiento efectivo, es decir, donde el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales se convierten en realidades ante los poderes públicos y las sociedades.

El 6 y 10 de junio de 2011, se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactan directamente en el sistema de protección de los derechos humanos. La primera de ellas concierne fundamentalmente al juicio de amparo, institución protectora de los derechos humanos por excelencia. La segunda, en íntima relación con la anterior, se refiere a la materia misma de los derechos humanos.

En combinación, ambas reformas pretenden robustecer el sistema de protección de derechos humanos en México. Así, la ampliación de los derechos humanos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano; junto con las modificaciones en su principal garantía como lo es el juicio de amparo, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

## 1. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

A grandes rasgos, podemos entender a la justicia constitucional, como técnica de defensa jurisdiccional de la Constitución frente a actos y comportamientos de los poderes públicos, incluida la ley del parlamento (Groppi, 2004: 17).

La justicia constitucional tiene por objeto el estudio de las garantías constitucionales, entendidas como los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de que los instrumentos protectores (políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica) no han sido suficientes para lograr el respeto y cumplimiento de las disposiciones constitucionales (Fix-Zamudio, 1968: 17-18).

Por lo tanto la justicia constitucional se puede calificar como destinada a la corrección del orden constitucional, cuando los medios protectores no han podido lograr el buen funcionamiento de los órganos del poder -por tanto, la eficacia de las disposiciones fundamentales- y, por ese motivo, las citadas garantías son necesarias para restablecer el orden jurídico supremo.

Debemos resaltar la diferencia entre los derechos del hombre o humanos, que son los derechos esenciales que posee el hombre por el hecho de serlo, por ejemplo: la vida, libertad, integridad corporal, etcétera, los cuales son de carácter sustantivo; y, las garantías constitucionales, que son derechos instrumentales o procesales que tienen por objeto preservar, proteger o resguardar los derechos sustantivos de los gobernados. La Constitución debe “reconocer” los derechos del hombre -su existencia- en base a que son derechos naturales, anteriores al Estado y debe “otorgar” garantías para proteger esos derechos.

En nuestro sistema constitucional mexicano, a raíz de las reformas constitucionales sobre derechos humanos, se establece la diferencia entre dichos conceptos. Podemos señalar como las más importantes las siguientes garantías constitucionales:

- a) El juicio de amparo (arts. 103 y 107);
- b) Controversias constitucionales (art. 105, fracción I);
- c) La acción abstracta de inconstitucionalidad (art. 105, fracción II);

- e) El juicio para la protección de derechos civiles y políticos-electorales (art. 99, fracción V);
- f) El juicio de revisión constitucional electoral (art. 99, fracción IV);
- g) El juicio político (art. 110); y
- h) Los organismos autónomos protectores de derechos humanos (art. 102 apartado B). Y la recién integrada facultad investigadora.

Las tres primeras garantías constitucionales (amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad) son los principales mecanismos jurisdiccionales de defensa constitucional que existen en México; las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad son facultades exclusivas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como tribunal constitucional, y el juicio de amparo compartido con los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a éstos, igualmente existen los mecanismos de justicia constitucional electoral como son el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y el juicio de revisión constitucional, de los cuales conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. También tenemos el mecanismo de índole político en el cual interviene el Poder Legislativo: el juicio político.

Por último, encontramos los instrumentos cuya característica principal consiste en ser mecanismos no jurisdiccionales, pero que igualmente tienen como función la salvaguarda de nuestra Carta Magna, como son los organismos autónomos protectores de los derechos humanos, que en el caso de México están integrados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las comisiones estatales.

Ahora bien, existen dos grandes aspectos en los cuales se dividió la justicia constitucional y que engloban las principales funciones que deben ejercer los tribunales constitucionales:

- Orgánica: Es aquella dirigida a la protección directa de las disposiciones y principios constitucionales que consagran las atribuciones de los diversos órganos de poder (parte orgánica de la constitución). En resumen, está constituida por los medios procesales por conducto de los cuales los órganos estatales afectados, y en ocasiones un sector minoritario de los legisladores, pueden impugnar los actos y disposiciones normativas de otros organismos del poder que infrinjan o invadan competencias territoriales y atribuciones establecidas en las disposiciones constitucionales. Como ejemplo en el caso mexicano, podemos señalar a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad reguladas en el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política Federal.
- De la libertad: Contempla la protección de los derechos humanos establecidos tanto en el ámbito interno (parte dogmática de la constitución) como los con-

grados en los tratados internacionales sobre esta materia. Particularmente, se trata de instrumentos jurídicos -específicos- de carácter procesal dirigidos a la tutela directa de las normas constitucionales que consagran los derechos fundamentales de la persona humana -en sus dimensiones individual y social, generalmente con efectos reparadores, en virtud de que no es suficiente la sanción de tales violaciones, requiriéndose la restitución al afectado en el goce de sus derechos infringidos. El ejemplo más representativo lo encontramos en el juicio de amparo.

Estas atribuciones han venido a superar, cada vez con mayor fuerza, a las de carácter orgánico, por lo que la justicia constitucional se ha transformado en una institución esencial para la tutela de los derechos humanos. Y es en esta función en la que centramos nuestros esfuerzos.

## 2. MODELOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

En este apartado, expondremos los sistemas jurídicos de control constitucional, señalando sus principales características. Teniendo en cuenta que, en la práctica estos elementos aparecen matizados y si bien el predominio de varios de ellos nos permite calificar un sistema de difuso o concentrado, no podemos considerarlos en forma pura, existe la tendencia hacia su combinación por medio de sistemas que utilizan las ventajas de ambos y eluden los inconvenientes de una estructura rígida. Así han surgido los sistemas mixtos, los cuales se han introducido de manera creciente en América latina.

Por lo tanto, es generalmente aceptada la reagrupación de los diferentes sistemas de control judicial de la constitucionalidad de las leyes, en dos grandes modelos:

- 1.- Sistema americano o difuso: de origen norteamericano<sup>1</sup>, en el que se confía al Poder Judicial ordinario la salvaguarda del orden constitucional, por vía incidental o prejudicial, teniendo sus resoluciones efectos particulares y retroactivos. En otras palabras, todo juez debe, ante un caso concreto, inaplicar una ley inconstitucional y fallar mediante una sentencia con efectos relativos, es decir, vinculantes sólo para las partes en conflicto.
- 2.- Sistema austriaco, continental-europeo o concentrado: se caracteriza por encomendar la defensa de la Constitución a un sólo órgano especializado -*ad hoc*- que no forma parte de alguno de los poderes, por vía principal y con efectos generales de sus decisiones de inconstitucionalidad<sup>2</sup>.

En México, por tanto, existe un control constitucional híbrido que podemos denominar como “semi-concentrado” ya que por una parte la Suprema Corte -el Pleno- tiene la com-

1. Con la famosa sentencia *Marbury vs Madison* (1803) por primera vez en los Estados Unidos de América un juez (*John Marshall*) ejerció el control de constitucionalidad de las leyes, en la forma de *judicial review of legislation*.

2. A este órgano concentrado se le denomina Tribunal o Corte Constitucional. Esta figura fue creada por *Hans Kelsen* en el año de 1920.

petencia exclusiva para conocer de controversias constitucionales y de acciones (abstractas) de inconstitucionalidad (art. 104, fracción IV y 105), donde sus resoluciones pueden llegar a tener efectos generales; y en materia de amparo la comparte con los tribunales de la federación -Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito- (art. 103) con eficacia, en un principio -como veremos más adelante-, únicamente respecto al individuo que solicita la protección (art. 107).

Al respecto debemos señalar la segunda parte del artículo 133 constitucional que parece configurar al control constitucional como difuso, el cual establece: *“Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”*. Esto se origina ya que, como sabemos, es una copia al carbón de la Constitución norteamericana. Sin embargo, en la práctica vía interpretación de la Suprema Corte se conforma como un sistema concentrado, lo que implica que el control de la constitucionalidad es únicamente realizado por el Poder Judicial de la Federación.

Así lo ha confirmado nuestro máximo tribunal en los siguientes criterios jurisprudenciales<sup>3</sup>, el primero titulado: *“Control judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación”*, que señala que “el artículo 133 no es fuente de facultades de control constitucional para los jueces del orden común, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta para ese efecto, que se traduce en un juicio específico cuya procedencia se encuentra sujeta a diversos requisitos con la finalidad de evitar la anarquía en la organización y distribución de competencias de las autoridades estatales”; en idéntico sentido, la tesis titulada: *“Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133”*, el cual indica que “en efecto la Suprema Corte considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de Control Constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta para ese efecto”.

Como hemos observado, en México se presenta una situación peculiar: ya que derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. De manera expresa, a estos medios de control, se adicionó el que realiza el Tribunal Electoral mediante reforma constitucional de 1 de julio de 2008, al sexto párrafo del artículo 99, de la Constitución Federal, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución.

No obstante lo anterior, cabe mencionar la importancia que ha adquirido para la configuración de nuestro sistema de justicia constitucional, la sentencia de la Corte Interame-

3. Pleno, novena época, SJF, tesis 73/99, agosto 1999, tomo X, p. 19.; Pleno, novena época, SJF, tesis 74/99, julio 1999, tomo X, p. 5.

ricana de Derechos Humanos (CIDH) sobre el asunto *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*<sup>4</sup>. A raíz de esta sentencia, la SCJN de nuestro país, y con propósito de las reformas en materia de derechos humanos en mención determinó, entre otras cuestiones, las siguientes<sup>5</sup>:

- 1.- El reconocimiento de la competencia contenciosa de la CIDH. Por tanto, cuando el Estado mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la CIDH, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada.
- 2.- El reconocimiento de sus criterios vinculantes y orientadores: por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la CIDH que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional.
- 3.- Entre las obligaciones del poder judicial, determinó que los jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad. La SCJN señaló que los mandatos contenidos en el nuevo artículo 1º constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133, de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

Por tanto, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107, de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia<sup>6</sup>.

4. En términos generales, el caso *Radilla vs México* (resuelto por la CIDH el 23 de noviembre del 2009) se trataba de un delito de desaparición forzada de personas por parte de militares, sucedido en 1973. Este delito se tipificó en la legislación penal mexicana hasta el año 2002. La CIDH señala que estos delitos tienen una continuidad en el tiempo (hasta en tanto la persona no aparezca) y por lo tanto son imprescriptibles.

5. Expediente Varios 912/2010. Resuelto el 14 de julio del 2011.

6. Además, para concretar el efecto anterior, se solicitó la modificación de la jurisprudencia P./J. 74/1999 en la que se interpretó el artículo 133 de la Constitución Federal en el sentido de que el control difuso de la constitucionalidad de normas generales no está autorizado para todos los jueces del Estado mexicano. Dicha solicitud se realizó con el número 22/2011, en el punto único se determinó que quedaban sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99.

### 3. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como hemos observado, es preciso destacar el valor que se le ha dado en el mundo a los derechos humanos y su protección. Con la reforma constitucional mencionada se inicia la apertura del derecho mexicano al derecho internacional de los derechos humanos (DIDH). Por esto es importante referirse brevemente a los cuatro sistemas internacionales de protección de los derechos humanos: universal, europeo, africano, y en especial, el interamericano.

-Sistema universal: la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha creado una estructura global para proteger los derechos humanos, basada especialmente en la Carta de las Naciones Unidas, declaraciones no obligatorias, tratados legalmente obligatorios y otras actividades, con la finalidad de alcanzar una democracia y un avanzado sistema de derechos humanos en el mundo.

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) es la rama judicial de la ONU, con sede en la Haya, Países Bajos, creada por la Carta de las Naciones Unidas en 1945. Todos los Estados que han firmado la Carta de la ONU son miembros de la CIJ. Su jurisdicción se extiende a conflictos internacionales, mientras no sean políticos. Dentro de sus responsabilidades están: dar opiniones en temas concretos, resolver casos y aclarar normas legales internacionales.

La protección a los derechos humanos proveída por la ONU se deriva, ya sea de órganos creados por la Carta de la ONU, o de órganos creados en virtud de un tratado. Los órganos creados por la Carta son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos; y la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

Actualmente la ONU cuenta con los siguientes tratados en derechos humanos: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (siglas en inglés ICERD); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (siglas en inglés CEDAW); Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (siglas en inglés CAT); Convención sobre los Derechos del Niño (CDN); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias.

-Sistema Europeo: el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, también conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), fue adoptado bajo los auspicios del Consejo de Europa en 1950 para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.



De dicha convención surge el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) como la institución principal que se encarga de proteger los derechos humanos. Es una institución permanente con sede en Estrasburgo, Francia. Está formado por un número de jueces independientes europeos igual al número de Estados miembros del Consejo y un Secretariado.

-Sistema Africano: La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, entró en vigor el 21 de octubre de 1986 y fue adoptada por la Organización de la Unidad Africana desde 1981. Dicha Carta establece un sistema para la protección y fomento de los derechos humanos que funciona dentro del marco institucional de la hoy Unión Africana. La Carta recibe una influencia de las normas de origen europeo, sin embargo, también proclama obligaciones, codifica derechos de los pueblos y protege derechos económicos, sociales y culturales. Los órganos que crea la Carta Africana son: la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, con sede en Banjul, Gambia, y la Corte Africana.

-Sistema Interamericano: La Organización de los Estados Americanos (OEA) crea el Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos en las Américas, el cual tiene como base la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (CADH) conocida también como el Pacto de San José de Costa Rica, suscrito en 1969.

Ahora bien, las autoridades que crea la CADH, son: la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos con sede en Washington D.C. y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos con sede en San José, Costa Rica. Dicha Convención entró en vigor en 1978 y la Corte fue establecida en 1979. México suscribió la Convención en 1981 y fue hasta 1998 que se sometió a la competencia de la Corte.

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene entre otras las siguientes funciones y atribuciones: formular recomendaciones para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos; solicitar informes sobre las medidas que se adopten en materia de derechos humanos; atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la OEA, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos. En resumen, tiene por objeto procurar una solución amistosa por medio de recomendaciones elevadas a los Estados partes.

La Comisión puede someter a decisión de la Corte los casos que estime conveniente, es decir, los asuntos de los Estados que no hayan acatado las medidas después de la recomendación dada por la misma Comisión (redacta un informe, art. 50 de la convención) o los que estime como trascendentales. Por lo que la Comisión funciona como una especie de filtro para los asuntos que examinará la Corte. Por otro lado, la Corte se conformó como un órgano de carácter jurisdiccional. Es una institución judicial autónoma cuyo objeto es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto.

Es conveniente subrayar que la competencia de los tribunales internacionales debe ser subsidiaria y complementaria. De ninguna manera deben ser tribunales de instancia, es decir, de continuidad de los tribunales nacionales. La CIDH sólo debe resolver los casos más trascendentales para la protección de los derechos humanos y así poder continuar cumpliendo su misión de manera pronta y expedita.

El canon internacional de los derechos humanos debe servir como argumento de autoridad para resolver asuntos, es decir, para darle peso a las resoluciones al estar relacionado con el DIDH. Con esto se evita también que un Estado sea señalado internacionalmente como violador de derechos humanos. Igualmente debe servir como estándar mínimo en materia de derechos humanos.

#### **4. NUEVO SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**

A raíz de las trascendentales reformas constitucionales en materia de derechos humanos de junio del 2011, se establece en nuestro país un nuevo sistema de protección de los derechos humanos. Se trata de la reforma más importante en materia de derechos humanos dentro de la Constitución desde su origen. La reforma cubre los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, el apartado B del artículo 102 y el artículo 105 de la Carta Magna.

Por su gran relevancia, para efectos de esta breve nota, analizaremos el contenido del nuevo artículo primero de la Constitución:

##### **Inclusión del concepto de derechos humanos**

El Título I, de la Constitución cambia de nombre para ser denominado “De los Derechos Humanos y sus garantías”. Se elevan a rango constitucional a los derechos humanos y se prevén sus garantías, entendidas estas en su sentido moderno, es decir, como mecanismos para hacer efectivos dichos derechos.

Por lo tanto, se les da carácter normativo al incorporarlos como título dentro de la Constitución. Igualmente cambia la denominación de individuo, por persona, señalando que: *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Con respecto al catálogo de derechos de la llamada parte dogmática de la Constitución (1-29) se suele decir que “ni están todos los que son ni son todos los que están”, ya que existen dispersos en la Constitución otros derechos al igual que en los tratados internacionales, y algunos de los que se encuentran dentro de los primeros veintinueve artículos, se refieren a distintos temas, como por ejemplo el capítulo económico (arts. 25, 26 y 28).

### **Tratados internacionales en materia de derechos humanos como bloque de constitucionalidad**

Debemos resaltar que el bloque de constitucionalidad se amplía ya que no solo se reconocen los derechos humanos consagrados en la Constitución sino también los establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte. Igualmente se elevan a rango constitucional todas las normas de derechos humanos que estén incorporadas en los diversos tratados internacionales ratificados por México. Esto significa que el catálogo de derechos humanos se amplía de forma significativa en todas las materias del derecho: civil, penal, fiscal, laboral, electoral, ambiental, etcétera.

El problema radicaba en que México tiene ratificados más de cien tratados internacionales en materia de derechos humanos, sin embargo no tenían eficacia, es decir, carecían de fuerza vinculativa. Esto se debía a que anteriormente no se tenía una supervisión sobre el cumplimiento de estas disposiciones. En la actualidad ya existen órganos de supervisión como la CIDH. Además, ya se acostumbra darle una eficacia jurídica a la jurisprudencia internacional. Sin embargo, todavía hace falta una ley que regule la ejecución de las sentencias de la CIDH.

Ante este panorama, era necesaria la reforma constitucional para ponernos a la par en materia de derechos humanos en relación con la comunidad internacional. Actualmente ya podemos actuar internamente sobre la aplicación de tratados internacionales en la materia. Con la reforma se viene a dar una armonización del derecho constitucional (derecho interno) con el DIDH.

La pregunta es ¿cómo hacer efectivos los tratados internacionales ratificados por México en el ordenamiento jurídico interno? Se tienen tres vertientes: aplicarlos directamente; por medio de la interpretación, es decir, interpretar los derechos de acuerdo al DIDH; e inspirados en la jurisprudencia de los tribunales internacionales.

Al respecto cabe destacar que, México se abre no solo a los tratados internacionales sino también a los tribunales supranacionales. Se somete a la competencia tanto de la Corte Penal Internacional como de la CIDH. Se convierte en lo que Peter Haberle llama Estado Constitucional Cooperativo. De esta forma los derechos humanos nacionales de fuente internacional poseen una doble tutela ya que se refuerzan para poderse reclamar en dos órdenes: tanto a nivel nacional como internacional.

En cuanto a la supremacía constitucional este principio no se altera, ya que la Constitución sumada ahora a los tratados internacionales –conjuntamente– constituye ley suprema de la nación. Se debe observar cuál de estos maneja el mejor estándar, es decir, el más favorable para la protección de los derechos humanos.

Las normas de derechos humanos establecen los derechos mínimos que deben gozar todas las personas, así como sus límites. Por lo que los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales deberán ser válidos en cuanto expandan la protección de estos derechos. Todo esto en concordancia con el principio *pro homine* establecido en la propia Constitución, como veremos enseguida.

### **Principios de interpretación constitucional**

El nuevo segundo párrafo del artículo primero prevé que *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*. En esta disposición se incorporan dos grandes principios en cuanto a la interpretación constitucional: la interpretación conforme y el principio pro persona (*pro homine*).

Con la *interpretación conforme* se forzará a encontrar la armonización entre la Constitución y los tratados internacionales (y ya no las asimetrías). Al incluir que los derechos humanos se interpretarán también de acuerdo a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se implementa el llamado *control convencional*, el cual vincula al Poder Judicial del Estado a tener en cuenta a los distintos instrumentos de carácter internacional en materia de derechos humanos (por ejemplo la CADH), así como la interpretación que de éstos hagan los organismos competentes en sus fallos (por ejemplo la CIDH).

La propia CIDH ha precisado que el control de convencionalidad tiene un carácter difuso, es decir, debe ser aplicado por todos los jueces nacionales a manera de una fuerza expansiva de su jurisprudencia hacia todos los jueces de los estados que han reconocido su jurisdicción. Siguiendo este mismo criterio, la SCJN consideró que los operadores jurídicos (todos los jueces) tienen que hacer ejercicios de convencionalidad, o en otras palabras, de control sobre los tratados internacionales. Esto es lo que Peter Haberle menciona como la Constitución abierta a todos los intérpretes.

De la mano con el anterior se establece el principio *pro homine*, el cual evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Como observamos, la aplicación del principio de interpretación conforme (constitucional y convencional) puede generar ciertos problemas, por lo que el principio *pro homine* tiene como objetivo señalar la preferencia de aplicación ante los reenvíos que se realizan desde las normas sobre derechos hacia la constitución y los tratados internacionales. Por tanto, es dicho principio que señala la norma aplicable en caso de antinomias con independencia de su posición jerárquica.

### Obligaciones por parte de la autoridad

El artículo primero en su párrafo tercero prevé que *todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos... En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Primeramente se señalan las obligaciones a cargo de todas las autoridades del Estado mexicano en materia de derechos humanos. Posteriormente, se refiere a lo que debe hacer el Estado Mexicano cuando se presente una violación a los derechos señalados. Debemos resaltar que dicho párrafo se refiere a *todas* las autoridades, es decir, de todos los niveles de gobierno. México es una república federal, y como tal, estas obligaciones recaen sobre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a nivel federal, estatal y municipal. Esto en total concordancia con lo que establece el DIDH.

La obligación de *promover* radica en que el Estado debe desempeñar la tarea de dar a conocer al mayor número de personas posibles la información sobre los derechos en cuestión: cuáles son, para qué les sirven, cómo usarlos, etc. Esto es de vital importancia, ya que si los propios ciudadanos no conocen sus derechos y garantías es muy difícil que puedan hacer uso efectivo de ellos.

La obligación de *respetar* significa que el Estado debe abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de las personas, de los grupos sociales o ponga en riesgo sus libertades y derechos.

La obligación de *proteger* radica en que el Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos humanos; lo que incluye tanto mecanismos reactivos frente a las violaciones como esquemas de carácter preventivo.

La obligación de *garantizar* significa que el Estado debe realizar o hacer cumplir dichos derechos en forma efectiva, es decir, hacerlos realidad. Debe adoptar principalmente mecanismos o instrumentos legales de tutela de dichos derechos e incluso acciones positivas a favor de los grupos más vulnerables, para que todos los sujetos de los derechos tengan la oportunidad de disfrutar de ellos cuando no puedan hacerlo por sí mismos.

Por lo tanto, las autoridades tienen la obligación de realizar no solamente conductas de abstención (como la de respetar), sino también realizar acciones positivas, lo que implica hacer todo lo que esté a su alcance para lograr la eficacia plena de los derechos.

Estas obligaciones son de vital importancia, ya que por mandato constitucional viene a modificar la manera en que deben actuar las autoridades en materia de derechos humanos. Lo que implica que la reforma en mención puso en el centro de la actuación del Estado mexicano a los derechos humanos. Lo importante en este aspecto para que se

cumpla es que los ciudadanos deben hacer valer estas obligaciones de la autoridad en sus reclamaciones.

### **Principios a los que se deberán someter las autoridades**

El ya citado párrafo tercero prevé que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos *de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*.

Estos principios, al igual que las obligaciones estatales mencionadas, tienen como fuente el DIDH. Es ahí donde podemos encontrar sus señalamientos y las diversas posturas que se han planteado en relación a éstos. Debemos mencionar brevemente la explicación conceptual de cada principio y, sobre todo, su aplicación práctica (en general y/o en materia de justiciabilidad).

Hablar del principio de *universalidad* de los derechos humanos implica hacer referencia, en principio, a que la titularidad de dichos derechos se adscribe a todos los seres humanos y, por tanto, son exigibles por todas las personas en cualquier contexto. Dicho principio está estrechamente ligado al principio de igualdad y no discriminación. De esta forma, los derechos deben ser reconocidos para todas las personas independientemente de su edad, raza, religión, nacionalidad, género, preferencia sexual, condición social, etcétera.

La *universalidad*, desde el punto de vista práctico, debe permitir la ampliación de los titulares de los derechos y de las circunstancias protegidas por esos derechos, es decir, debe abarcar el mayor número de personas posible -en especial las más desprotegidas- y el mayor número de casos.

La *interdependencia* y la *indivisibilidad* son principios que se puede decir van de la mano. El primero consiste en establecer que los derechos humanos están vinculados entre sí, que tienen relaciones recíprocas; el segundo, por su parte, afirma que los derechos no deben tomarse como elementos aislados, sino como un conjunto.

La *interdependencia* señala que un derecho depende de otro(s) derecho(s) para existir y que un grupo de derechos son mutuamente dependientes para su realización. De esta forma, la promoción, respeto, protección y garantía de uno de los derechos impactará en el otro(s) y viceversa. En materia de justiciabilidad, el juez al analizar un caso, deberá tener en consideración los derechos que se alegan violados, pero también aquellos derechos de los cuales depende su propia realización.

La *indivisibilidad* se refiere a que todos los derechos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una u otra forma ellos forman un solo esquema. Por tanto, se niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos

humanos. La idea central es que la concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos, de esta forma, todos los derechos merecen la misma atención y urgencia.

Por último, el principio de *progresividad* implica, en un principio, tanto gradualidad como progreso. El primero indica que la efectividad de los derechos se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo, mientras que el segundo, señala que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

A su vez, este principio debe ir acompañado de otros caracteres como son: la identificación de los elementos mínimos (esenciales) de cada derecho; la prohibición de la regresividad, que indica que una vez logrado el avance sobre el contenido y disfrute de los derechos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado; y el máximo uso de los recursos públicos disponibles para hacer efectivos los derechos.

Dichos principios constituyen verdaderos criterios de aplicación e interpretación de los derechos humanos en distintos niveles. Son de vital importancia, ya que pueden –o mejor dicho deben– incidir en toda la actividad del Estado mexicano a través de leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta que atente contra los mismos.

En conclusión, el artículo primero constitucional se convierte totalmente en una nueva disposición de gran importancia para la protección de los derechos humanos. Este artículo debe ser utilizado en adelante como base –de cajón– para las demandas de amparo que se promuevan ante violaciones a los derechos humanos.

## 5.- REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE AMPARO

La mencionada reforma vino acompañada por la modificación de los instrumentos jurídicos de garantías principales para el ordenamiento constitucional, como es el caso de la acción de inconstitucionalidad y el amparo, en el que también se amplía el bloque de constitucionalidad a los tratados internacionales. Para efectos de este trabajo, abordaremos las cuestiones referentes al amparo por ser el medio de control constitucional para la defensa de los derechos humanos.

Las reformas constitucionales en materia de amparo tienen su fundamento en los artículos 94, 103, 104 y 107. Estas reformas tuvieron como consecuencia aparejada la elaboración de una nueva ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107, (aun no aprobada al día de hoy).

Con esta reforma, el juicio de amparo se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado



mexicano sea parte; con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria; la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”; entre otras.

Igualmente es menester señalar una importante reforma de carácter legal, relativa a la nueva ley de amparo, nos referimos a la ampliación de la protección del amparo a violaciones provenientes de particulares.

Para efectos del presente trabajo, consideramos destacar ciertos comentarios respecto a los siguientes puntos:

### **Declaración general de inconstitucionalidad (DGI)**

Como bien sabemos, uno de los principios fundamentales más arraigados en el juicio de amparo mexicano es el de relatividad de las sentencias de amparo, erróneamente conocido como la “fórmula Otero”, el cual establece que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso específico sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (art. 107, fracción II, constitucional y art. 76, de la ley de amparo).

De acuerdo con esta clásica fórmula, la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica general (ley, tratado, reglamento...) que realicen los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación dentro de un juicio de amparo beneficia solamente a la parte que promovió el juicio de derechos humanos, dejando subsistente el acto para los demás gobernados a los que le sea aplicable.

Esta declaración general de inconstitucionalidad está relacionada con la norma general, lo que significa que se refiere exclusivamente al amparo contra leyes, (Fix-Zamudio, 2005A: 855)<sup>7</sup> con excepción de la materia fiscal. Conforme a nuestro criterio se está totalmente favor de la implantación en nuestro sistema jurídico de la declaración con efectos *erga omnes*, ya que el principio de relatividad conlleva las siguientes limitaciones:

- Subsisten y son obligatorias disposiciones calificadas de inconstitucionales por el Poder Judicial Federal violentando con ello el principio de supremacía constitucional;
- Implica que una disposición es aplicable a unas personas y a otras no, en abierta contradicción con el principio de igualdad de todos ante la ley;

7. Como conocemos, el amparo en nuestro país es un instrumento muy complejo, ya que son diversos sectores los que lo integran: para la tutela de la libertad personal, para combatir leyes inconstitucionales, como medio de impugnación de sentencias judiciales, para reclamar actos y resoluciones de la administración activa, y para proteger los derechos sociales de los campesinos.



- Se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, ya que tenemos normas generales irregulares -por así haberlo determinado el órgano de control- que, no obstante, siguen formando parte del sistema jurídico, son vigentes y se siguen aplicando a pesar de su declarada irregularidad, con lo cual se tienen varios ordenes jurídicos dependiendo de los destinatarios. Además que para la mayoría se seguirá aplicando la norma general declarada como inconstitucional, lo cual es un total absurdo;
- Se va en contra del principio de la economía procesal, pues se obliga a los ciudadanos afectados a tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia

Sin embargo, a nuestro juicio, la DGI, tal como está regulada en la reforma, no viene a sustituir al principio de relatividad de las sentencias de amparo, sino sólo se atempera la llamada “fórmula Otero”. En otras palabras, la fórmula Otero sigue subsistiendo como regla general, y solo en los casos en que se cumpla con el procedimiento previsto por la legislación, se podrán declarar los efectos *erga omnes* de la sentencia de amparo.

El procedimiento en términos generales es el siguiente: la realiza exclusivamente el Pleno de la SCJN siempre que, previamente, en tres sentencias dictadas en los recursos o juicios de amparo de su competencia, hubieren declarado (hasta ahí con efectos particulares) la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

En otras palabras, debe existir jurisprudencia por reiteración, derivada de amparos indirectos en revisión en la que se establezca la inconstitucionalidad de una norma general.<sup>8</sup> Estas tres resoluciones de la Corte deben darse en tres sesiones distintas, por mayoría calificada de ocho votos. Posteriormente se envía al Congreso y se da un término de 90 días para que se ajuste la ley, es decir, que se subsanen los vicios de inconstitucionalidad. Si no lo hacen, la SCJN formula la declaración general de inconstitucionalidad<sup>9</sup>.

Con base a lo anterior, consideramos que solamente se atempera la “fórmula Otero”, ya que debido al procedimiento en cuestión hace extremadamente difícil que se formule la declaración general de inconstitucionalidad. Por tanto, lo que al parecer constituye un importante avance para el tema de la protección de los derechos humanos, en realidad, conforme está regulado dicho procedimiento se establece un verdadero candado para

8. La limitación a que esta declaratoria se dé exclusivamente en amparo indirecto deriva de la distinta naturaleza de vías de impugnación, ya que como sabemos, mientras en el amparo indirecto la norma general es el acto reclamado y la sentencia de amparo se pronuncia en los resolutivos sobre su inconstitucionalidad; en el amparo directo la norma general no es el acto reclamado, sino que se debe expresar dentro de los conceptos de violación.

9. Es importante señalar que se prevé que la SCJN deberá establecer la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, así como los alcances y condiciones específicas de la declaratoria de inconstitucionalidad, previniendo de esta forma los problemas que se puedan generar con la anulación de la norma general. Una vez que se reúnan los requisitos para la integración de la jurisprudencia se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación.

que se lleve a cabo. En consecuencia, a nuestro parecer se debe regular un procedimiento menos complejo, lo mejor sería llegar a una sola sentencia con mayoría simple<sup>10</sup>.

### **Amparo contra particulares**

Uno de los pilares más firmes del constitucionalismo mexicano es la concepción de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público. De tal manera que los esfuerzos legislativos y doctrinarios se han dedicado preponderantemente al establecimiento de garantías procesales que hagan efectivos esos derechos ante la amenaza del Estado, a través de sus órganos de autoridad.

Con todo, hoy es cada vez más evidente que los derechos fundamentales están amenazados, no solo por el aparato institucionalizado del Estado sino por entidades privadas de muy variada índole. No basta la oponibilidad vertical de los derechos fundamentales frente al Estado, sino que se requiere avanzar hacia la oponibilidad de los derechos fundamentales en el plano horizontal, esto es, frente a particulares y no exclusivamente frente al aparato estatal (Zaldívar, 2004:75). Estamos en presencia de un gran reto para la ciencia jurídica, ya que esto viene a modificar la forma en cómo se había entendido hasta hace poco el rol jurídico y político de los derechos y sus garantías protectoras.

En el contexto actual, con la reciente apertura al DIDH, es importante destacar el artículo 25. de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos al normar al llamado “amparo interamericano”, que lo dibuja para operar contra violaciones a los derechos fundamentales “aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones públicas”, lo que indica a *contrario sensu*, que también procederá contra afectaciones cometidas contra particulares.

Es por esto que se ha tratado de habilitar al amparo contra actos u omisiones de particulares.<sup>11</sup> Se trata de una regla muy sensata, dado que las violaciones a los derechos amparables pueden provenir tanto del Estado como de simples individuos, y que las conductas de éstos, sobre todo actuando corporativa o masivamente (grupos financieros y empresariales, sindicatos, medios de comunicación, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales, iglesias, concesionarios, etcétera) pueden generar a las personas daños tanto o más significativos que los de la propia autoridad pública.

10. Este mismo porcentaje de votación se debe establecer igualmente para los efectos generales, tratándose de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

11. En la actualidad, la mayoría de los países de América latina admite en alguna forma la acción de amparo contra particulares. Así, en forma amplia la admiten: Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, y en forma restringida: Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala y Honduras.

En el proyecto de la nueva Ley de Amparo se establece la ampliación del concepto de autoridad para los efectos del amparo, en el cual se propone dar prioridad a la naturaleza del acto reclamado, por encima del carácter de quién lo emite<sup>12</sup>.

Sin embargo, consideramos que sería mejor ampliar la protección contra particulares, no tratándolos como autoridades, sino como personas que ejercen actos que en ciertas circunstancias pueden vulnerar las garantías de otros particulares. Necesitamos de supuestos más amplios que los que se han tratado de utilizar en nuestro país para abarcar así a un mayor número de sujetos protegidos contra esta clase de violaciones.

### CONCLUSIÓN

Las reformas mencionadas representan un avance significativo para el sistema de protección de los derechos humanos de México; sin embargo, lo verdaderamente importante para que dichas reformas originen un cambio favorable en nuestro sistema jurídico es que todos los actores involucrados realicen su papel de forma adecuada. Es decir, *todas* las autoridades deben respetar y proteger los derechos humanos conforme a los lineamientos establecidos, pero sobre todo, el papel más relevante lo tienen los ciudadanos, ya que éstos deben exigir su debido cumplimiento ante las autoridades.

Por tanto, los abogados tenemos la obligación de hacerlos valer ante los tribunales y forzarlos a entrar a su estudio, para que se incorporen en las decisiones jurisdiccionales con la consecuente repercusión que esto tendría para el fortalecimiento del Estado de derecho mexicano, un Estado de derechos humanos. ■

### BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN:

- Cadet, J. (2006). *Protección regional de los derechos humanos. Comparado*, México: Porrúa.
- Carbonell, M. y Salazar, P. (Coords.). (2012). *La reforma constitucional de derechos humanos*, México: Porrúa-UNAM.
- Fix-Zamudio, H. (1968). *Veinticinco años de evolución de justicia constitucional, (1940-1965)*, México: UNAM.
- \_\_\_\_\_ y Valencia Carmona, S. (2005). *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 4ª ed., México: Porrúa.
- Groppi, T. (2004). A la búsqueda de un modelo europeo de justicia constitucional. En Groppi, T. *et al* (Coord.). *La justicia constitucional en Europa*, México: FUNDAp.
- Ríos Pimentel, O. (2010). El acceso a la justicia en el sistema interamericano de derechos humanos. *El mundo del Abogado*, año 13, núm. 40, diciembre.

12. En el proyecto citado queda como sigue: Se considera como autoridad para efectos del amparo, con independencia de quién lo emite, el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. En palabras del Dr. Arturo Zaldívar (2004: 79), se trata de una solución incipiente y necesariamente parcial, dada la complejidad de la actuación de los poderes privados, pero paradójicamente de gran importancia para la evolución del juicio de amparo y para la protección de los gobernados frente a un amplio sector que se encuentra ajeno a controles de constitucionalidad e incluso de mera legalidad.

- Valle García, J. (2008). *La Justicia Constitucional y su eficacia en México* (tesis inédita), México: Universidad de Guadalajara.
- Zaldívar, A. (2004). *Hacia una nueva ley de amparo*, México: Porrúa-UNAM.